



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 78/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/187/2022
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, a trece de Junio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 78/2022-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Representación Social, en contra de la **Resolución que niega la orden de aprehensión**, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, dentro de los autos de la causa penal **JCJ/187/2022**, solicitada en contra del investigado *********, **por el hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO cometido en agravio de una niña de iniciales *******, y emitida por el Juez Especializado de Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **ARTURO AMPUDIA AMARO**; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintidós de abril de dos mil veintidós, el Juez Especializado de Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, en audiencia pública y dentro del término legal, resolvió la solicitud del Ministerio Público, sobre la solicitud de orden de aprehensión solicitada en contra del investigado *********, por el hecho que la ley señala como delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO cometido en agravio de una niña de iniciales *******, en los términos siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[...]

Motivo por los cuales, al no encontrarse satisfecha la necesidad de cautela para hacer comparecer a ** , a la audiencia de formulación de imputación, dentro de plazo que se tiene para resolver, y por las razones ya expuestas, el día de hoy veintidós de abril de dos mil veintidós, siendo las quince horas con treinta y cinco minutos, se niega la orden de aprehensión solicitada por parte del agente del ministerio público para detener a ********

[...]

II. Inconforme con la determinación, la fiscalía, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintidós, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada a su representación, recurso que correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 78/2022-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que, en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la parte interesada, no expresó, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con número de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 78/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/187/2022
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, lo anterior, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad

del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 78/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/187/2022
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el veintisiete de abril de dos mil veintidós; la representación social, fue notificada el mismo día de la audiencia donde se dictó la citada resolución impugnada de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código

días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veinticinco de abril de dos mil veintidós y concluyeron el veintisiete, inclusive del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el veintisiete de abril de dos mil veintidós, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a la esfera jurídica de su**

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 78/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/187/2022
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

representación, como es el caso de la negativa de otorgar la orden de aprehensión solicitada, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo**.

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se suspende la ejecución de la resolución impugnada, mismo que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

³ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

CUARTO. Agravios de la parte recurrente y decisión. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la fiscalía, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 78/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/187/2022
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, del análisis de las constancias enviadas por el A quo, se desprende que la fiscalía solicitó por escrito, se girara orden de aprehensión en contra del investigado *****, por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO cometido en agravio de una niña de iniciales *****, por lo que el A quo, convocó a audiencia privada y después de escuchar la exposición del fiscal, resolvió en sentido negativo su solicitud, y que la misma impugna, mediante el recurso de apelación, y del cual en la parte relativa a los agravios, refiere en esencia *le causa agravios, por considerar haber reunido los requisitos la ley, para que solicitar una orden de aprehensión y que el A quo no valoró adecuadamente los datos de prueba con los cuales, con independencia del delito y la probable responsabilidad, estimó no acreditada la necesidad de cautela*, y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este cuerpo colegiado debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que, en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido. Exigencia técnica que en la especie si se satisfacen, toda vez que, entrando al estudio de los **AGRAVIOS** señalados por la parte recurrente, está se duele en esencia que:

“...El A quo, no realiza una adecuada valoración de los antecedentes de investigación, al negar la orden de aprehensión solicitada, cuando se cumplieron los requisitos para la solicitud y emisión de la misma, al acreditarse el hecho delictivo como la posible intervención del investigado, y en lo que se refiere a la necesidad de cautela, contrario a lo resuelto por el A quo, si se justificó dicha necesidad de cautela, al existir un peligro inminente para la menor víctima, derivado de que la madre de esta es esposa del investigado, y que cuando se entere el investigado del citatorio para comparecer a audiencia, exista un conflicto de interés por parte de la denunciante y el investigado y con ello influir en la investigación, inobservando el A quo,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 78/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/187/2022
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

que la víctima es menor de edad y mujer, y tienen derecho a una vida libre de violencia y juzgó sin perspectiva de género, ya que si la menor no dijo nada de lo ocurrido, fue por el miedo que representa el investigado al ser esposo de su madre, lo cual la ubica en un estado vulnerable. Aunado de que, si bien, la recurrente tiene a su alcance fijar medidas de protección para evitar poner en riesgo a la víctima, también lo es que, dichas medidas no serían la forma de conducción del investigado al proceso y únicamente alertarían al investigado para evitar comparecer ante la autoridad judicial...”

Agravios, los que analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por el A quo, entre ellas principalmente el contenido de los registros de Audio y Video, se advierte que, resultan **FUNDADOS**, esto es así porque, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal párrafo tercero⁴, como el artículo 141 del Código

⁴ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

Nacional de Procedimientos Penales⁵, se establecen los requisitos, para el libramiento de una orden de aprehensión en contra de alguna persona, siendo los siguientes:

- 1.- Que la orden, sea librada por una autoridad competente;
- 2.- Exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito;
- 3.- Que el ilícito por el cual se solicita la orden de captura, se encuentre sancionado con pena privativa de la libertad;
- 4.- **Obren datos de prueba, que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad**

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y **sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...**

⁵ Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III. **Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.**

...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 78/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/187/2022
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, y;

5.- Se advierta, **que existe la necesidad de cautela.**

En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una forma de conducción excepcional al proceso penal, que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control, para que la representación social, le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que, otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculcado a la audiencia inicial.

En ese contexto, la orden de aprehensión, presupone una carga para el Ministerio Público, que le obliga a justificar frente al Juez, **la necesidad de cautela de la persona**, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) **se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad**, o bien, c) **se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma.**

De ahí que, como se apreció de los registros de audio y video, tal y como acertadamente lo señala la recurrente, si se cumplieron con los requisitos para el libramiento de una orden de captura, ya que, la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

petición del fiscal, la solicitó ante una autoridad competente, como en el caso particular, el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad; esta petición precedió de una denuncia de un hecho que la ley señala como delito, en el particular, de acuerdo a la exposición del fiscal recurrente, existe la denuncia a cargo de la representante legal (madre) de la niña víctima de iniciales *****, quien denuncia el **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** sufrido por su menor hija, previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal del Estado de Morelos; ilícito que sanciona la conducta, con pena privativa de libertad, precisando las circunstancias en que ocurrió el hecho, y anexando el acta de nacimiento de su menor hija, como el acta de matrimonio que contrajo la denunciante, con el investigado, además de que, se advirtió de la existencia de datos de prueba, que establecen la existencia de un hecho que la ley señala como delito de abuso sexual agravado como la posible intervención del investigado en dicho hecho delictivo, cumpliéndose a cabalidad los requisitos que contempla el artículo 16 Constitucional y contrario a lo resuelto por el A quo, en lo que respecta a **la necesidad de cautela**, en el caso particular, la fiscalía, expuso en lo que interesa:

“...Existe el riesgo en la víctima, por ser menor de edad y existir una convivencia con el investigado, derivado del vínculo de matrimonio que tiene con la madre de la víctima, lo que evidencia que, al momento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 78/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/187/2022
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

de tener conocimiento de que ha sido denunciado, pudiera de alguna forma influir en la madre de la víctima para evitar se continúe con el proceso, así como también en agravio de la propia víctima, tratando de coaccionar para que no se continúe con la investigación...”

Argumentos que, a criterio de quienes resuelven, si se justifica esa necesidad de cautela, pues de otra forma, no se vería materializada la presencia del investigado al proceso, pues como se apreció de los datos de prueba, la niña víctima señaló en entrevista que, habita en el mismo domicilio del investigado, quien es el esposo de su madre, no recuerda todas las fechas, pero la última que recuerda bien, es la ocurrida el nueve de mayo de dos mil diecinueve, señalando las causas por lo que recuerda el día y hora de los hechos, señalando en relación a los hechos que, el investigado una vez cometida la conducta delictiva, le dijo que nadie le creería porque era una niña negra, por lo cual, comenzó a llorar la menor, y no pudo decirle a su madre lo ocurrido, hasta que después de casi dos años, su madre la cuestionó de su conducta de conflicto y rebeldía con su padrastro, por lo que se advierte, que las amenazas y frases discriminatorias del investigado, provocaron en la niña víctima miedo y bloqueo a decir lo ocurrido, de ahí que, si se advierta la necesidad de cautela, ya que, al habitar o convivir, víctima y victimario en el mismo domicilio, donde la primera es una niña que, al día de los hechos tenía nueve años de

edad y el segundo es el padrastro de la víctima, se eleva el riesgo en la integridad de la menor de edad y la denunciante, esto es así, porque de ser citado el investigado, a la audiencia inicial, podría causarles daño en su integridad, como influir para que desistan de la denuncia.

Aunado de que, ***a la luz de una visión con perspectiva de género y atento al interés superior de la niña víctima***, el A quo, no atendió las circunstancias especiales del asunto puesto a su consideración, ya que, no tomó en cuenta, que víctima y victimario habitaban el mismo domicilio, así como el tiempo prolongado entre el evento delictivo y la denuncia respectiva (dos años después); es decir, que la víctima vivió todo ese tiempo con su agresor, demostrando su afectación emocional, con los constantes actos de rebeldía y discusiones que tenía en casa, con su agresor, con la finalidad de ser escuchada y captar la atención de su madre, para poder contarle lo sucedido, ya que, el investigado le decía que nadie le creería y menos por su color de piel (morena), por lo que, considerar por parte del A quo, que por el tiempo acontecido entre el día de los hechos y la denuncia, *no había existido alguna situación de riesgo para la niña víctima*, esta simple manifestación, denota una resolución infundada y sin perspectiva de género, además de no dar prioridad al interés superior de la víctima en su calidad de niña, al revictimizarla, y negar la orden de captura, con el pretexto de que, no le ha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 78/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/187/2022
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ocurrido nada, desde el nueve de mayo de dos mil diecinueve y que la fiscalía puede brindarle medidas de protección, lo que se insiste revictimiza a la niña víctima, al no darle credibilidad a su dicho, por el simple transcurso del tiempo, y dando por hecho que, solo se trató de un hecho aislado y que la víctima todo ese tiempo ha estado bien, junto con su agresor.

En ese orden de ideas, al resultar en esencia FUNDADOS los agravios de la fiscal recurrente, se **revoca la resolución impugnada**, y se procede a reasumir jurisdicción, y resolver la petición del fiscal, por lo que, una vez analizados los datos de prueba, expuestos por parte de la fiscalía ante el A quo, referente a obtener la orden de aprehensión solicitada, consistentes en:

1.- la denuncia interpuesta por ***** , el 8 de marzo de dos mil veintidós.

2.- Las documentales consistentes en el **acta de nacimiento** de la niña de iniciales ***** , con fecha de nacimiento seis de marzo de dos mil nueve, y como progenitora ***** y el **acta de matrimonio** con fecha de registro siete de febrero de dos mil dieciocho, que celebraron la señora ***** y el investigado *****.

3.- El informe en psicología realizada por la experta ***** y practicada a la niña de iniciales *****

4.- La entrevista a la niña de iniciales *****, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós.

5.- el informe del agente de investigación criminal *****.

A los cuales se les concede valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica con los cuales se acredita a nivel de indicio, un hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO y la probabilidad de que el investigado intervino en su comisión, ello en razón de lo siguiente:

De la **entrevista a la niña víctima de iniciales** ***** la cual se apreció, fue recabada respetando los lineamientos que prevé el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que para el efecto de garantizar y fortalecer a la menor víctima durante el desarrollo de la diligencia, se cita la presencia de la psicóloga *****, de la asesora jurídica adscrita como de la madre de la menor de edad, advirtiendo de dicho testimonio, fue efectuado en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 78/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/187/2022
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

términos claros y sencillos, de acuerdo a su edad y comprensión, evitando la revictimización, donde se advierte como la víctima relata uno de los momentos que tiene en la memoria, en que, el sujeto activo, aprovechando que la madre de la víctima no estaba en casa y de que, mandó al hermano de la víctima a la tienda, se introduce a la habitación, abrazándola por la espalda, metiendo sus manos entre su blusa y corpiño, y le acarició y apretó sus pechos, llevándola hacia la cama donde la recostó para seguir ejecutando dichas caricias de tipo libidinoso, sacando una mano de su blusa para intentar tocar su vagina, pero la menor se movía para evitarlo y solo le acariciaba la entrepierna, al tiempo de que, lloraba y le pedía la dejara de tocar porque gritaría para pedir auxilio, pero que el investigado le decía que estaban solos y que nadie le creería porque era una niña negra.

Dato de prueba al que se otorga valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, del que se desprende se trata de la entrevista a la niña que resintió el evento delictivo, quien narra como el sujeto activo ejecuta en ella, un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la copula, al tocarla y acariciarla de manera libidinosa sus pechos y entre piernas, cuando la víctima era el día de los hechos una niña de nueve años de edad.

Dato de prueba que se relaciona con la denuncia vertida por la madre de la víctima, *****, quien corrobora la versión de su hija víctima, al señalar que, efectivamente se casó con el investigado y se fueron a vivir ella, sus hijos, entre ellos la niña víctima, junto con el investigado, y que derivado de los cambios en su hija, de ser cada vez mas rebelde y agresiva, y las confrontaciones con su esposo, fue que, habló con ella y le contó lo ocurrido, es decir que, el investigado, la molestaba, la acosaba y le tocaba sus partes íntimas como lo son sus senos, y que eso lo hacía cuando se quedaban solos, refiriendo la ateste, que su hija nunca dijo nada porque el investigado la amenazaba y que porque le decía que nadie le creería por ser una persona morena, anexando a su denuncia el acta de nacimiento de la víctima, donde se acredita su minoría de edad, como el acta de matrimonio celebrada entre la ateste y el investigado. Dato de prueba al que también se le concede valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, donde se advierte se trata de la representante de la víctima, a quien esta última le confió como el activo ejecutó en su persona actos eróticos sexuales al acariciarla de manera libidinosa los pechos de esta, corroborando además la minoría de edad de la víctima, y de que esta habitaba el mismo domicilio del investigado al tratarse del esposo de la ateste y padrastro de la menor de edad, lo que acreditó con las actas de nacimiento y de matrimonio respectivas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 78/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/187/2022
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también, obra el informe en psicología practicado a la niña víctima, en el que la experta determina, después de la entrevista clínica, aplicación de los test y pruebas correspondientes que, presenta inseguridad, timidez, conflictos de adaptación ante la hostilidad que percibe, sin herramientas para hacer frente al suceso narrado a la experta, y que todo eso le genera una afectación emocional a consecuencia de los hechos vividos. Dato de prueba al que se otorga valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, al tratarse del informe pericial de una experta oficial, quien por su labor y experiencia, concluyó una afectación emocional en la niña víctima como consecuencia de los hechos narrados a esta y que son motivo de la investigación por el abuso sexual denunciado, lo que para esta estadía procesal resulta suficiente para acreditar el hecho que la ley señala como delito de abuso sexual agravado.

Por cuanto a la **PROBABILIDAD** de que el investigado *********, **cometió el hecho delictivo de ABUSO SEXUAL AGRAVADO** en agravio de la **niña víctima de iniciales *******, esta también se encuentra justificada, con los datos de prueba aportados por la fiscalía, y específicamente con la entrevista a la citada víctima, a la cual ya se le otorgó valor indiciario, quien fue clara y categórica en señalar

sin temor a equivocarse a su agresor, a quien reconoce como su padrastro o el esposo de su madre, y que responde al nombre de *****, lo que, no genera duda de su señalamiento en contra del investigado, como la persona que cometió el injusto penal, en las circunstancias citadas en su depondo, ya que, se trata de la persona que se casó con su madre y con quien vive desde el siete de febrero de dos mil dieciocho cuando se casaron, lo que se acredita con el acta de matrimonio respectiva y se corrobora con el testimonio de *****, quien en lo que interesa confirmó haber contraído matrimonio civil con el investigado y que desde el siete de febrero de dos mil dieciocho, se fue a vivir junto con sus hijos entre ellos la víctima al mismo domicilio junto con el investigado, misma persona que su menor hija víctima le confió abuso sexualmente de ella, cuando se quedaban solos en el domicilio ubicado en calle ***** de *****, Morelos.

Asimismo, debe de señalarse que no se encuentra acreditada, por encima de toda duda razonable, una causa que excluya la incriminación del delito o extinga la pretensión punitiva.

Atento a lo anterior, este Órgano Colegiado, considera que actualmente se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código nacional de Procedimientos penales, para girar orden de aprehensión a efecto de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 78/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/187/2022
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la comparecencia de *****, pueda ser lograda sin verse demorada o dificultada;

Por consiguiente, al ponderar los planteamientos que anteceden, en función del principio acusatorio rector del enjuiciamiento penal, y los principios de la lógica y la experiencia, que obligan a examinar la idoneidad de los medios probatorios, bajo un esquema de racionalidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 263 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo puede concluirse que las pruebas incriminatorias recabadas por el fiscal investigador, justifican en esta etapa procesal, la existencia de un hecho que la ley señale como delito, ya que dicha conducta se adecua a la descripción típica contenida en el artículo 162 del Código Penal del Estado de Morelos, y el investigado ***** sin prejuzgar, es posiblemente autor material en forma dolosa, en términos del artículo 15 segundo párrafo y artículo 18 fracción I del Código Penal en vigor; y la necesidad de girar orden de aprehensión para lograr la comparecencia del mismo y que este se sustraiga a la acción de la justicia y garantizar la seguridad e integridad de la niña víctima como de la denunciante, por lo que resulta procedente girar **ORDEN DE APREHENSIÓN**, misma que fue solicitada por el agente del Ministerio Público, ante la Jueza primaria, al haberse acreditado fehacientemente en términos del artículo 143 del Código Nacional de procedimientos Penales, todos y cada uno de los

elementos, que el artículo 141 del mismo ordenamiento legal establece para la procedencia de la misma.

En ese tenor, los agravios de la fiscalía, resultan fundados, por lo que se procede a **REVOCAR** la resolución recurrida.

Por último, no pasa por desapercibido para este Tribunal, la resolución notoriamente infundada, sin perspectiva de género y sin privilegiar el interés superior de la niña víctima, para determinar resolver infundadamente negar la orden de aprehensión solicitada, al considerar el A quo ARTURO AMPUDIA AMARO, no estar justificada la necesidad de cautela, para lo cual, se ordena dar vista a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que, de considerar previa investigación correspondiente, la existencia de una falta oficial, al dictar una resolución notoriamente infundada, sin perspectiva de género y sin privilegiar el interés superior de la niña víctima, se proceda como legalmente corresponda.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

S E R E S U E L V E

PRIMERO. - Se **REVOCA** la RESOLUCIÓN, POR LA QUE SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSION solicitada por la recurrente, de fecha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 78/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/187/2022
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintidós de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/187/2022.

SEGUNDO.- En consecuencia, se decreta **ORDEN APREHENSIÓN** en contra de *****, como posible autor del hecho que la ley señala como delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la niña de iniciales *****, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en esta resolución.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación al Juez de Control, del Distrito Judicial Único del Estado, dentro de la causa penal JCJ/187/2022, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Se ordena dar vista a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que, de considerar previa investigación correspondiente, la existencia de una falta oficial, del Juez de Control ARTURO AMPUDIA AMARO, al dictar una resolución notoriamente infundada, sin perspectiva de género y sin privilegiar el interés superior de la niña víctima, se proceda como legalmente corresponda.

QUINTO.- Se expide ***copia certificada*** de la presente resolución a la fiscalía, a fin de que ordene a quien corresponda, dé cumplimiento a la orden dictada, y una vez cumplida en su aspecto material, por parte de los elementos aprehensores, deberá dejar al investigado, inmediatamente a disposición del Juez de Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, en lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Nacional de Procedimientos Penales; en el entendido que lograda que sea la captura, inmediatamente deberá ser puesto a disposición del Juez de Control, para el efecto legal del presente caso.

SEXTO.- Notifíquese únicamente de la presente resolución, al agente del ministerio público.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 78/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/187/2022

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **78/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/187/2022. CONSTE.**

FHD/gjm/nbc